Al contestar refiérase
al oficio Nº **01640**

30 de enero, 2025
**DFOE-LOC-0206**

Licenciada
Sucetty Hay Quesada
Secretaria del Concejo
secretariaconcejo@municipalidadcorredores.go.cr

Licenciada
Hermiley Alvarado López
Presidenta del Concejo
hermiley@hotmail.com
**MUNICIPALIDAD DE CORREDORES**

Estimadas señoras:

**Asunto:** Atención de consulta relacionada con la potestad para sancionar al ex auditor municipal

Para que lo haga de conocimiento del Concejo Municipal **en la sesión próxima inmediata al recibo de este oficio**.

Nos referimos al oficio n.° MC-SCM-CORRESPONDENCIA-0113-2024 de 19 de diciembre de 2024, registrado el 20 de diciembre, donde se solicita un criterio a la Contraloría General sobre la potestad para sancionar al ex auditor municipal.

## I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, específicamente, se plantea que el ex auditor municipal presentó de forma extemporánea el informe final de su gestión en dicho puesto, pero sigue laborando en la municipalidad en otro cargo bajo la tutela del alcalde. Así las cosas, se cuestiona lo siguiente:

*¿Quién tiene la potestad sancionatoria para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente por no cumplir con la entrega en tiempo y forma?*

La consultante adjunta dos criterios:

1. Oficio n.° MC-ALC-009-2024, emitido el 29 de noviembre de 2024, señala:

*(...) En consecuencia, aquel funcionario que incumpla un deber impuesto por la Ley General de Control Interno que constituya una falta grave, por sus especiales circunstancias, el incumplimiento del deber de rendir el indicado informe, constituya falta grave a estos efectos, en atención al grado de vulneración al ordenamiento de fiscalización superior de la Hacienda Pública que tal omisión por sí misma pudiera ocasionar.*
*Con base a los artículos anteriormente citado, se le recomienda al Concejo Municipal de Corredores, lo siguiente:*
*- Trasladar a la Administración de la Municipalidad de Corredores este oficio, esto debido a que el funcionario que presentó el informe extemporáneamente continúa laborando para la administración esta Municipalidad, para que la misma proceda como en derecho corresponda.*

2. Oficio n.° MC-AL-00889-2024, emitido el 13 de diciembre, menciona:

*(...) El **Concejo Municipal** es el competente para tramitar el procedimiento disciplinario porque:*
*1. La omisión de rendir el informe está relacionada con funciones inherentes al cargo de auditor, posición supervisada directamente por el Concejo Municipal.*
*2. La potestad disciplinaria sobre el auditor está asignada expresamente al Concejo Municipal por el Código Municipal. No puede ocurrir un traslado de competencia disciplinaria de un órgano a otro, dado que no existe una autorización legal para ello.*
*3. Admitir que el alcalde asuma esta competencia vulneraría el principio de especialidad normativa.* (El resaltado corresponde al original)

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica (LOCGR)[1], en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

[1] Ley n.° 7428 de 7 de setiembre de 1994.

En razón de lo anterior, se emitió el el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Reglamento de Consultas)[2], en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

## III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

### a. Sobre la presentación de informes de fin de gestión

La Constitución Política en el artículo 11 establece lo siguiente:

> *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.*

Este artículo regula el principio de legalidad y la obligación de la Administración Pública, de rendir cuentas de su gestión y someterse a un procedimiento de evaluación de resultados, lo que permitirá establecer eventuales responsabilidades de carácter personal para los funcionarios que incumplan sus deberes.

[2] Resolución n.° R-DC-197-2011 de 13 de diciembre de 2011.

En línea con lo anterior, el artículo 12 inciso e) de la Ley General de Control Interno (LGCI)[3], señala que el jerarca y los titulares subordinados deben *(...) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.*

A su vez, la Contraloría General emitió las Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno[4], donde se establece el marco básico que regula la obligación de los jerarcas y los titulares subordinados para presentar al final de su gestión un informe de rendición de cuentas.

El punto 10 establece que dicho informe debe presentarse a más tardar el último día hábil de labores. Ahora bien, si la salida del funcionario se produjo de forma repentina, deberá presentar el informe 10 días hábiles después, contados a partir del último día que ocupó el cargo.

Además, el punto 8 inciso 5) indica que la unidad de gestión de recursos humanos debe mantener un registro actualizado de los jerarcas y titulares subordinados que cumplieron o no con la presentación de dicho informe.

Asimismo, el numeral 13 menciona que estas Directrices son de acatamiento obligatorio y que su incumplimiento injustificado, dará lugar a las responsabilidades contempladas en la LGCI.

**b. Dependencia orgánica de la Unidad de Auditoría Interna Municipal**

El numeral 24 de la LGCI señala que *El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios.* Y el artículo 31 establece sobre el nombramiento y conclusión de la relación de servicio: *El jerarca nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos. (...) La conclusión de la relación de servicio, por justa causa, del auditor y el subauditor internos, deberá ser conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*

[3] Ley n.° 8292 de 31 de julio de 2002.

[4] Resolución n.° R-CO-61 de 24 de junio de 2005.

En línea con lo anterior, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR)[5], indica que *El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República (...). Y el numeral* 62 expone que *Las auditorías internas ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de administración activa. El auditor y el subauditor serán nombrados, a partir de la vigencia de esta Ley, por tiempo indefinido y dependerán orgánicamente del jerarca unipersonal o colegiado, cuando éste exista.*

El artículo 13 inciso f) del Código Municipal (CM)[6] establece que el Concejo Municipal tiene la potestad para nombrar y remover al auditor. Asimismo, el numeral 52 del CM menciona que el auditor interno sólo podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.

Dicho lo anterior, el Concejo Municipal tiene la potestad sancionatoria en relación con el auditor interno; de modo que, ese Órgano Colegiado es quien tiene la competencia para hacer la apertura e instrucción de los procedimientos sancionatorios que se deban seguir por las faltas cometidas por dicho funcionario.

**c. Atención de la consulta formulada**

Ante el escenario de la renuncia del auditor interno (para asumir otro puesto en la municipalidad) y la presentación de forma extemporánea del informe final de su gestión, se consulta ¿quién tiene la potestad sancionatoria para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente por no cumplir con la entrega en tiempo y forma del informe?

Conforme a lo indicado anteriormente, entregar el informe de fin de gestión fuera del plazo legalmente establecido podría constituir una falta a sus deberes funcionales, lo cual debe ser analizado por el Concejo Municipal (jerarca del auditor interno en un gobierno local) mediante la ejecución de una investigación preliminar.

[5] Ley n.° 7428 de 7 de setiembre de 1994.

[6] Ley n.° 7794 de 30 de abril de 1998.

Ahora bien, en el supuesto de que la posible falta no está prescrita, y que el ex auditor ahora tiene un puesto bajo la tutela del alcalde (como nuevo jerarca de dicho funcionario[7]), es éste último quien tiene la potestad para sancionar a dicho funcionario de conformidad con lo establecido en el artículo 42[8] de la LGCI.

En otras palabras, es el alcalde quien tiene la obligación de valorar, de manera fundada, diligente y dentro del marco de sus competencias, la existencia de elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo en contra del funcionario en cuestión, por la presentación extemporánea del informe final de su gestión como auditor interno del gobierno local. Para tal determinación, deberá considerar el informe con los resultados de la investigación preliminar que, a tales efectos, corresponde elaborar al Concejo Municipal, en su calidad de órgano que tuvo conocimiento directo de las eventuales irregularidades atribuidas al exauditor.

## IV. CONCLUSIONES

1. El informe de fin de gestión tiene dos fines: a nivel externo, como mecanismo de rendición de cuentas y a nivel interno, para el manejo de la información que se le trasladará para conocimiento del sucesor del puesto; es decir, que la persona que llegue a ocupar el puesto, ante la salida del funcionario obligado, esté enterado de la gestión de su antecesor. Ambos fines se encuentran directamente entrelazados, por lo que no se puede exigir sólo para uno de ellos, sino que se deben cumplir los dos supuestos.

[7] En los gobiernos locales existe una diarquía, es decir, existen dos órganos -Concejo Municipal y Alcalde-, que en grado de igualdad jerárquica y regidos por el principio de coordinación, conforman la cúspide de la estructura orgánica municipal, según lo indicado en la resolución n.° 00508-2014 de 22 de octubre de 2014 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.

[8] Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en los entes y órganos sujetos a esta Ley, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable. En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, regidores y alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y defensor adjunto, regulador general y procurador general de la República, así como directores de instituciones autónomas, en lo que les sea aplicable, se informará de ello, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, para que conforme a derecho se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

2. Los funcionarios públicos están obligados a rendir cuentas en razón de la investidura que ostentan y según lo establece el principio de legalidad, en virtud de lo cual el informe de fin de gestión es uno de los medios de control legal que le permite a la misma Administración Pública evaluar los resultados y rendición de cuentas de los objetivos y funciones no cumplidos conforme a derecho.

3. El Concejo Municipal es el jerarca del auditor interno en los gobiernos locales, por lo que ostenta la potestad sancionatoria sobre dicho funcionario.

4. Con el traslado de un funcionario de una dependencia a otra, la potestad sancionatoria sobre él se desplaza hacia quien resulta ser el nuevo jerarca.

Finalmente, la Contraloría General de la República se encuentra en un proceso de mejora continua con el propósito de ofrecer productos y servicios de calidad, promoviendo para ello la implementación de procesos ágiles, flexibles, simples y con enfoque al cliente. Por tal razón, pone a disposición de las personas un medio de uso sencillo para la presentación de sus documentos. Le motivamos a hacer uso de este medio, el cual en el corto plazo se constituirá en el medio oficial de presentación de correspondencia ante la Contraloría General de la República, sustituyendo al correo electrónico. Este medio se encuentra en el siguiente link: https://www.cgr.go.cr/05-tramites/pres-docs-cgr.html

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
**Gerente de Área**

Lic. Jorge Barrientos Quirós
**Fiscalizador**

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

FARM/GCV/emg
cc: División Jurídica, CGR
ce: Señor Yeison Hay Villalobos, alcalde municipal, alcaldia@municipalidadcorredores.go.cr
ci: expediente
NI: 27763 (2024)
G: 2024005827-1